



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2022-00421-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 150 de 2022
ACCIONANTE	BETTY LUCIA COLORADO ARENAS CC N°. 42.730.741
ACCIONADA	LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – Directora General Dra. PATRICIA TOBON YAGARI
TEMAS Y SUBTEMAS	PETICIÓN –DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y DIGNIDAD HUMANA.
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

La señora BETTY LUCIA COLORADO ARENAS, identificada con CC N° 42.730.741, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, debido proceso, igualdad y dignidad humana; que considera vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Directora General Dra. PATRICIA TOBON YAGARI y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora de reparaciones, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es víctima del conflicto armado colombiano por el hecho victimizante del desplazamiento forzado e indica que presentó un derecho de petición ante la entidad accionada el día 13 de septiembre de 2022, donde solicitó la entrega de la indemnización administrativa, a la cual considera tiene derecho. Aclara que en varias oportunidades ha enviado la documentación pertinente para procurar lo pretendido, incluso refiere que mediante respuesta de la entidad accionada del 2 de marzo de esta anualidad, ésta contaba con 120 días para notificarle mediante acto administrativo la indemnización correspondiente. Agregando que las ayudas humanitarias le fueron suspendidas sin verificar su estado real de vulnerabilidad y máxime que madre cabeza de hogar. Después de referir variada jurisprudencia y normatividad que aboga por el derecho de las personas víctimas del conflicto armado a ser indemnizadas, insiste que a falta de respuesta de la entidad accionada se le vulnera los derechos fundamentales invocados.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora BETTY LUCIA COLORADO ARENAS, solicita se le

amparen los derechos fundamentales invocados, y se le resuelva de fondo el derecho de petición del 13 de septiembre de 2022, encaminado a que se le haga entrega de la indemnización administrativa y demás derechos a los que considera tiene derecho en su calidad de víctima del desplazamiento forzado.

Así mismo, solicita la parte tutelante EXHORTAR a la UARIV cumplir con su obligación de entregar sin dilaciones y trabas la indemnización reconocida mediante Resolución 04102019-855182 del 25 de noviembre de 2020, se de aplicación al pago de indemnización según lo establecido en la Ley 1448 de 2011 en su art. 132, Decreto 1084 de 2015 en su art. 2.2.7.4.7; se fije una fecha cierta o aproximada para la entrega de los recursos y que no supere la próxima vigencia fiscal, teniendo en cuenta que ya vencieron los términos del 31 de julio del 2022, sin definirle la fecha cierta para la entrega de los incentivos, según lo establecido por la honorable Corte constitucional en las Sentencias: T-248 de 2021, T-205 de 2021, Auto 206 de 2017, Auto 331 de 2019 y Auto 149 de 2020.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y consecuentes decretos reglamentarios, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 21 de octubre de 2022, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 25 de octubre de la presente anualidad, indicando que una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encontró acreditado de la tutelante su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado y que ya emitió respuesta a la petición de la accionante, mediante la Resolución No. 04102019-1799170 del 21 de septiembre de 2022.

En la respuesta en referencia, se le informó a la tutelante que la realización de Método Técnico de Priorización, se aplicara el 31 de julio de 2023, en tanto, no es posible a través de un acto administrativo indicarle una fecha cierta del pago de la indemnización pretendida. y subrayando que las ayudas humanitarias ya habían sido suspendidas mediante Resolución No. 0600120202878487 de 2020 y debidamente notificada y sin recurso alguno, por ende, se encuentra en firme.

Advirtiéndole, además, que de ser procedente la medida, pero no acreditarse alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización y la disponibilidad presupuestal.

Después de exponer los fundamentos legales y jurisprudenciales para determinar el procedimiento de indemnización administrativa, previo a su reconocimiento o rechazo, resalta la entidad que respecto a la fecha cierta de pago solicitada por la tutelante, esta debe acogerse a lo estipulado en la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, así mismo, respecto al monto a reconocer y los criterios a determinar para tal efecto. De ahí, entonces la imposibilidad de entregar la

indemnización solicitada.

En razón de lo anterior, insiste la entidad que ya dio respuesta a la información solicitada por la parte actora y la imposibilidad de entregar la indemnización administrativa requerida, y en tanto, se configuró la carencia actual del objeto al dar una respuesta de fondo por lo que se configura un hecho superado, de ahí que solicita se nieguen las pretensiones de la parte actora.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición de 13 de septiembre de 2022. Y constancia de envío.
- Derecho de petición solicitud notificación acto administrativo de pago y demás pretensiones del 10 de febrero de 2022.
- Derecho de petición del 16 de julio de 2021 y envío de documentos.
- Respuesta de la UARIV del 28 de junio de 2021.
- Respuesta de la UARIV del 7 de enero de 2021.
- Documentos de identidad de: Betty Lucia Colorado Arenas y el grupo familiar: Nicolle Manuela Colorado Arenas, Luisa Fernanda Tobón Colorado, Sara Vanessa Colorado Arenas, Matías Correa Tobón, Alan Andrés Henao Colorado.
- Respuesta a derecho de petición del 2 de marzo de 2022.
- Alcance y remisorio de la respuesta 20227205542181 del derecho de petición 20227112710882 COD LEX 6799655 D.I. # 42730741 M.N. Ley 387 de 1997 del 27 de julio de 2022.
- Respuesta de derecho de petición del 21 de junio de 2021.

UARIV

- Repuesta a derecho de petición. Radicado N° 2022-0592674-1 del 24 de octubre de 2022. y enviada al correo: bcolorado600@gmail.com y constancia de tal envío.
 - Resolución N°. 04102019-1799170 del 21 de septiembre de 2022 y constancia de citación del 15 de septiembre de 2022 y citación por aviso 22 de septiembre de 2022.
 - Resolución No. 0600120202878487 de 2020. "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria".
- Anexo
- Resolución 1810 del 20 de mayo de 2022. Nombramiento plante de personal interno de la entidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición a la accionante y demás derechos invocados, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 13 de septiembre de 2022, encaminada a obtener el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado?

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme

lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Por otra parte, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *"para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso"* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien la parte actora alude que realizó una solicitud a la parte tutelada, desde el 13 de septiembre de 2022, no precisa a su sentir, la fecha cierta de respuesta.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *"El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo "procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial". En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable"* Indicado en las Sentencias: T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Exigibilidad que se cumple en el caso de procurar el amparo del derecho de petición invocado, en tanto se presume en otrora una solicitud, la cual no ha sido resuelta a su sentir, pese a que ya pasaron los términos de ley para tal efecto.

El Derecho de Petición: Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede *"presentar peticiones respetuosas ante las autoridades"* o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de *"obtener pronta resolución"*.

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más

especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado: Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la petición elevada por el accionante, que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014, y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora BETTY LUCIA COLORADO ARENAS, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición –información, además de: debido proceso, igualdad y dignidad humana; en tanto considera no ha tenido respuesta oportuna del derecho de petición interpuesto ante la entidad accionada el día 13 de septiembre de 2022, y encaminado a que se le haga entrega de la indemnización administrativa a la cual considera tiene derecho por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

No obstante, dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acreditó mediante la comunicación con Radicado 2022-0592674-1 del 24 de octubre de 2022 y enviada al correo: bcolorado600@gmail.com, que ya dio respuesta de fondo a la parte actora, a su vez le indicó que mediante la Resolución N°. 04102019-1799170 del 21 de septiembre de 2022, con la debida constancia de citación del 15 de septiembre de 2022 y citación por aviso 22 de septiembre de 2022, se le reconoce la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, empero, su entrega está condicionada a la realización del Método Técnico de Priorización, el cual se advierte se le realizara el próximo 23 de julio de 2022.

Al respecto se tiene que la respuesta proporcionada por la entidad accionada, es de fondo y resuelve su solicitud, lo que evidencia que no se ha acreditado la trasgresión aludida por la parte actora, pues en lo que atiene al derecho de petición, fue resuelto dentro de los términos legales, y donde se le explicó de manera clara y congruente, la imposibilidad de hacer la entrega de la indemnización administrativa, ya reconocida mediante la Resolución N°. 04102019-1799170 del 21 de septiembre de 2022, ya aludida, pues se debe agotar

los procedimientos previos y contentivos en la ley, específicamente, bajo el contexto normativo de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y dado que se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, y la creación del método técnico de priorización. Entonces, se ha de tener presente que al no acreditar el actor alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad, previstas en el artículo 4 de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021, el orden de otorgamiento o pago de la indemnización estará sujeto al resultado de la aplicación del Método Técnico de Priorización y la disponibilidad presupuestal, indicados por la entidad accionada.

En razón a lo anterior, y debido a que toda la población víctima del conflicto armado colombiano, y que considere tiene derecho a ser indemnizado, debe cumplir con las exigencias, criterios y procedimientos establecidos en la norma para determinar la posibilidad de acceder a dicha petición, de ahí que se desdibuja el derecho de igualdad que indica el actor le fue vulnerado, en igual medida los demás, pues la entidad accionada ha actuado conforme la ley, pues el estado de la solicitud de la parte actora, está sujeta a los procedimientos que determina la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021 y la jurisprudencia constitucional que lo reitera, lo que desvirtúa que se encuentre vulnerado el debido proceso. Frente a la dignidad humana, no se demostró tampoco su quebrantamiento, pues pese a tratarse de la población víctima del conflicto armado, como ocurre en el sub-judice, no acreditó la actora alguna situación de urgencia manifiesta o de extrema vulnerabilidad.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por el accionante el día el 13 de septiembre de 2022, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó por qué no era posible determinar una fecha precisa para la entrega de la indemnización ya reconocida, ya que está en proceso y sujeta al Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, y primero de la Resolución 582 de 2021.

Se precisa aclarar que las decisiones propias de la accionada, como lo son: la validación de los documentos requeridos, el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, los procedimientos, requisitos, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, la Resolución 1049 de 2019 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiéndole que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas de la violencia de nuestro país, de forma indefinida. No obstante, en la situación planteada, el problema deriva en que el tutelante debe someterse al trámite establecido para que se le defina su situación y según corresponda.

Respecto a la suspensión de las ayudas humanitarias referida por la parte tutelante, sin considerar la entidad accionada las condiciones reales de vulnerabilidad de la parte accionante, se tiene que la Resolución No. 0600120202878487 de 2020. *"Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria"*, le había sido notificada el 29 de septiembre de 2020, no obstante, guardó silencio frente a dicha decisión, encontrándose entonces en firme.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos del accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la imposibilidad de indicar una fecha determinada del pago de la indemnización; debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración al derecho fundamental de petición invocado en la acción constitucional instaurada por BETTY LUCIA COLORADO ARENAS, identificada con CC N° 42.730.741, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de Directora General Dra. PATRICIA TOBON YAGARI y la Dra. CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, en calidad de Directora de reparaciones, y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18a835e860969b47e9f52d0597ff949b328eef9b673c2826cb8fbbcefcc2d10**

Documento generado en 01/11/2022 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>